



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02621-2017-PA/TC

LIMA

ARQUÍMEDES CASTRO DEL CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arquímedes Castro del Castillo contra la resolución de fojas 86, de fecha 14 de junio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión del régimen general dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. No obstante, la documentación presentada no es idónea. En efecto, para acreditar los períodos no reconocidos por la ONP adjunta copia del certificado de la empleadora Fábrica Nacional de Cartuchos S. A. (FANACASA) –Iquitos, que consigna que laboró del 27 de enero de 1969 al 30 de noviembre de 1984 (f. 4), período que ha sido parcialmente reconocido por la ONP; copia de boleta de pago del 10 de junio de 1970 (f. 192 del expediente administrativo en versión digital), que corresponde a un período reconocido por la ONP y no consigna la fecha de inicio de labores.
3. También adjunta tres copias de planillas semestrales de aportaciones de los años 1982, 1983 y 1984 del Seguro Social del Perú, en los que además no figura cargo ni firma de la persona que los autoriza y no acredita aportes para la ONP (ff. 192, 263,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02621-2017-PA/TC

LIMA

ARQUÍMEDES CASTRO DEL CASTILLO

264, y 265 del expediente administrativo en versión digital); declaración jurada de cuotas-trabajadores empleados de 1982, 1983 al IPSS, en el que no se menciona el nombre de los trabajadores, por lo cual no acredita aportaciones (ff. 197,198 y 199 del expediente administrativo en versión digital); ficha de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social en la que se indica que laboró para Fábrica Nacional de Cartuchos S. A. y que ingresó el 16 de junio de 1974 (f. 120 del expediente administrativo en versión digital); sin embargo, este documento no tiene mérito probatorio, por cuanto no acredita el período laboral, es decir no contiene la fecha de término de la referida relación laboral.

4. Finalmente adjunta declaración jurada del demandante, documento que no genera convicción, pues es una manifestación unilateral del actor que no resulta idónea para acreditar las aportaciones alegadas (f. 11 del expediente administrativo en versión digital). Siendo ello así, no obra documento adicional e idóneo en el expediente que brinde certeza y corrobore dicho lapso de manera completa. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, pues se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA